



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 370 . 2009 - OSCE/PRE

Jesús María,

05 OCT. 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Municipalidad Provincial de Piura con fecha 27 de marzo de 2009 (Expediente de Recusación N° 031-2009);

El escrito presentado por el abogado, Ricardo Arevalo Garrido con fecha 24 de abril de 2009;

El Informe N° 018-2009/DAA/JJ, de fecha 23 de setiembre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el abogado Ricardo Arévalo Garrido;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante "la Municipalidad") y el Consorcio Amazonas, conformado por las empresas Fénix SAC Contratistas Generales, Constructora Única SAC y Nazario Cáceres Consultores SA (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada del Proceso de Licitación Pública N° 001-2007-CE/MPP para la elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra "Pavimentación Jr. La Arena, Jr. Tambogrande (Urb. San Isidro, Monterrico, Bancarios, California y El Chilcal", con fecha 23 de enero de 2008;

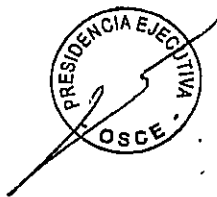
Que, con fecha 27 de marzo de 2009, la Municipalidad formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Ricardo Arévalo Garrido, señalando que, a su juicio, existirían dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del citado profesional;

Que, con fechas 17 y 20 de abril de 2009 respectivamente, el OSCE puso en conocimiento del doctor Ricardo Arévalo Garrido y del Consorcio Amazonas la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 24 de abril de 2009, el doctor Ricardo Arévalo Garrido absuelve la recusación formulada; el Consorcio no absolvió el traslado de la recusación;

Que, la Municipalidad sustenta su recusación en que el Árbitro recusado, sin que exista motivo alguno tenía cierta predisposición a impedir la participación de uno de los funcionarios de la Entidad en el proceso arbitral, a pesar que desde el inicio del proceso se encontraba acreditada su participación;

Que, agrega que sin mediar razón, ha permitido que en la primera parte del debate pericial, que estuvo centrado y dedicado al sustento del informe pericial contable, participe como secretario el Árbitro Javier Salazar Soplapuco, cuando como parte del proceso han pagado los honorarios de la Secretaría designada a quien reemplazó en la referida diligencia; si estimó reemplazarla debió consignar en el Acta dicha determinación o acuerdo del



colegiado, lo cual no sucedió, asumiendo sus funciones recién en la segunda parte de la audiencia, dedicada al informe pericial técnico;

Que, señala que además se consignó como fecha y hora de la realización de la Audiencia, el día 16 de diciembre de 2008 a las 11:30 a.m., la cual, por las altas horas de la noche, no fue observada por las partes, ni por el colegiado, ni por los peritos, de manera previa a su suscripción y, en consecuencia, les genera incertidumbre respecto a su eficacia y como vicio inclusive puede tenerse por no efectuada en fecha cierta y aprovechada por la demandante, quien con la inmediatez del caso no la observa, desencadenando válidamente una nulidad de actuados, lo cual es su deseo evitar, por ello, requirieron al Tribunal corrija tamaño error producido por exclusiva responsabilidad del Presidente al permitir sin justificación alguna la participación de una secretaria designada sin resolución, por lo que este manejo indiscriminado, entendiéndose que no obedece a una decisión colegiada, torna en una circunstancia de alto riesgo y grave la imparcialidad o independencia del árbitro recusado;

Que, de otro lado, precisan que si bien es facultad de los árbitros ordenar que se explique o amplíe el dictamen pericial, no es competencia del Presidente del Tribunal Arbitral, declarar pertinente o no cualquier aclaración que requieran los otros árbitros, siendo muestra del totalitarismo y conocimiento personal absoluto por encima de la Ley; señala que quizás pueda hacerlo en relación a las preguntas de las partes pero que no existe norma que otorgue dicha facultad al Presidente del Tribunal;

Que, asimismo si de impertinencias se trata, señala porqué razón no declaró impertinente la pregunta del árbitro Salazar Soplapuco cuando preguntando al mismo perito, precisó ¿si no podía hacer la liquidación de la obra porque acepta el cargo?, ¿acaso no obra en autos que fue el mismo Tribunal quien designó al perito para que efectúe un informe pericial sobre la liquidación de obra y no, una liquidación de obra como se ha malentendido?

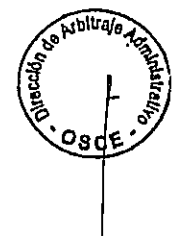
Que, finalmente, indica que la Ley General de Arbitraje señala cuales son las causales de recusación, enmarcando la presente en lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 28º de la misma, puesto que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del citado profesional;

Que, corrido traslado al doctor Ricardo Arévalo Garrido de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009, solicita que la misma sea declarada improcedente por extemporánea;

Que, precisa que tal y como lo manda el inciso 1) del artículo 284) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), la recusación debe formularse ante CONSUCODE dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente;

Que, señala que la supuesta causa de recusación se habría producido el día de la realización de la Audiencia de Informes Periciales de fecha 11 de marzo de 2009, por lo que el plazo venció el día 18 del mismo mes y, en consecuencia, siendo las normas contenidas en el Reglamento de orden procesal y por tanto de orden público y obligatorio cumplimiento, la recusación debe ser declarada improcedente por extemporánea pues según el documento mediante el cual se le corre traslado de la recusación fue presentado con fecha 08 de abril de 2009; es decir, en forma totalmente extemporánea;

Que, por lo demás, según el árbitro recusado, las argumentaciones contenidas en el escrito de recusación carecen de toda validez pues es obligación del Tribunal, verificar que todas las personas que pretenden participar en una Audiencia estén debidamente acreditadas y es el caso que el funcionario de la Municipalidad al verificarse que si estaba acreditado se le permitió participar, tal y como se desprende del Acta de la Audiencia;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 370-2009 - OSCE/PRE

Que, respecto al hecho de que el árbitro, doctor Javier Salazar Soplapuco muy gentilmente accedió a redactar el acta de la Audiencia, no constituye ningún acto de parcialidad ni mucho menos, pues de lo que se trata es de recoger de manera más fidedigna lo ocurrido en la Audiencia, tal y como puede apreciarse de la redacción de la misma en las dos primeras páginas;

Que, asimismo, hace de conocimiento que el Consorcio demandante recusó al árbitro designado por la Municipalidad, doctor Ricardo Maguiña Bustos por las razones que expone en el escrito que adjunta, para que se tenga una idea cabal de las circunstancias en que se desarrolló la Audiencia;

Que, con fecha 29 de abril de 2009, la Municipalidad comunica que el árbitro recusado, conjuntamente con el árbitro designado por el Consorcio, han expedido el laudo en mayoría con fecha 20 de abril de 2009, a pesar de haber tomado conocimiento de la recusación formulada en contra del Presidente del Tribunal;

Que, previamente, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por razones de temporalidad;

Que, establecido el citado marco normativo, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación:

- Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, en igual medida, conforme lo señalado en el artículo 28° de la LGA, los árbitros podrán ser recusados solo por:

- Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25° o en el convenio arbitral o estén incurso en algún supuesto de incompatibilidad conforme al artículo 26°.
- Cuando estén incurso en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.
- Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Que, con fecha 20 de abril de 2009, el árbitro recusado, doctor Ricardo Arévalo Garrido, conjuntamente con el árbitro, doctor Javier Salazar Soplapuco, expidieron en mayoría el laudo arbitral;



Que, el artículo 284° del Reglamento dispone "...el trámite de recusación no suspende el proceso arbitral, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el Tribunal Arbitral...";

Que, siendo ello así, es totalmente válido que se haya continuado con el proceso arbitral; en tal sentido, habiéndose expedido el laudo arbitral, no nos permite informar sobre el fondo de la causal de recusación invocada y mucho menos sobre las irregularidades advertidas, debiendo declararse la improcedencia de la misma por sustracción de la materia;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Piura contra el abogado, Ricardo Arévalo Garrido por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLIQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo

